



Número Único 110016000019201208674-00
Ubicación 8702
Condenado OLGA LUCIA FORERO SALINAS
C.C # 53090593

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201208674-00
Ubicación 8702
Condenado OLGA LUCIA FORERO SALINAS
C.C # 53090593

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

A partir de hoy 17 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 8702
<i>No. Unico de Radicación</i>	: 11001-60-00-019-2012-08674-00
<i>Condenado:</i> <i>Cédula:</i>	: OLGA LUCIA FORERO SALINAS 53.090.593
<i>Fallador</i>	: JUZGADO NOVENO (9°) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO De BOGOTA D.C.
<i>Delito (s)</i>	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
<i>Detenido</i>	: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C.
<i>Decisión:</i>	: Auto Niega Prisión Domiciliaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad de prisión por prisión domiciliaria por padre cabeza de familia solicitada por la defensa de la condenada OLGA LUCIA FORERO SALINAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Seis (6) de Julio de Dos Mil Doce (2012) fue capturada la señora Olga Lucia Forero Salinas, por lo cual al día siguiente se celebraron audiencias preliminares ante el Juzgado Cincuenta y Tres (53º) Penal Municipal con función de control de garantías de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. A la capturada le fueron formulados cargos por HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Artículo 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 10), y esta ACEPTÓ LOS CARGOS.

La señora OLGA LUCIA FORERO SALINAS mediante sentencia dictada el Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Doce (2012) emitida por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada a la pena principal del Ciento Veintiséis (126) Meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado coautora responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La penada OLGA LUCIA FORERO SALINAS es dejada a disposición de este estrado judicial el día Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) para hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta, por lo cual mediante auto de dicha data se dispuso Redosificar por favorabilidad, la pena impuesta por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en contra de OLGA LUCIA FORERO SALINAS, fijándola en Setenta y Dos (72) Meses de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual termino, y Con miras a legalizar la situación de detención de OLGA LUCIA FORERO SALINAS se libró la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, donde se encuentra reclusa actualmente.



Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018) se negó la prisión domiciliaria a la sentenciada, decisión que fue confirmada por el Juzgado Fallador, mediante providencia adiada el 3 de diciembre de 2018.

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Nueve (9) Días de redención de pena.

Mediante auto de fecha Tres (3) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Un (1) Mes y Dieciocho (18) Días.

Mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron Veintitrés Punto Setenta y Cinco (23.75) Días

Mediante auto de fecha Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Diez Punto Cinco (10.5) Días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:

1. *Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.*
2. *Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
3. *Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.*
4. *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)*
5. *Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (...)*

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

“Se entiende por “mujer cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable

- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*
- (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;*
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;*
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*

Con el fin de comprobar las condiciones de vida de los hijos de la penada y la posibilidad de que sus derechos se encuentren amenazados dada su eventual ausencia, se resolvió solicitar al Centro de Servicios Administrativos la asignación de un Asistente Social, razón por la cual mediante el Informe de Visita Domiciliaria se remitió el reporte solicitado, la que permitió a este Despacho, conforme a lo obrante en el proceso, arribar a las siguientes conclusiones:

Se establece como grupo familiar el conformado por la señora LILIA SALINAS de 63 años de edad, dedicada al hogar, quien manifiesta convivir con sus nietos: ESTIVEN ALEJANDRO FORERO SALINAS de 17 años de edad, desescolarizado; DARWIN ALBERTO HERNANDEZ FORERO de 14 años de edad, interno en hogar de protección de ICBF en Armenia (Quindío); JULIAN FELIPE HERNANDEZ FORERO de 13 años de edad, Escolarizado; YURANY VIVIANA HERNANDEZ FORERO de 10 años de edad, Escolarizada; LUCIANA HERNANDEZ FORERO de 6 años de edad, Escolarizada; ZARAY HERNANDEZ FORERO de 4 años de edad, Escolarizada y; SUEY HERNANDEZ FORERO de 3 Años de edad, quien permanece bajo la protección de la abuela materna y acude a un Jardín de Integración Social en calidad de Estudiante.

Dichas personas residen en vivienda de propiedad de la señora LILIA SALINAS, en la que residen desde hace Treinta Años, según se informa. Tal espacio se observa con aceptable estructura, con buena dotación de muebles y electrodomésticos, con aceptables niveles de orden, aseo e higiene. Situación que hace suponer que se mantiene un mediano nivel de calidad de vida, que está en un promedio medio-bajo con respecto del que se mantiene en la ciudad, donde el común denominador es la precariedad en las condiciones de vida y la pobreza material y económica de sus habitantes. Sin embargo, se podría pensar que este grupo familiar, No mantiene precarias condiciones de vida, que muy posiblemente garanticen minimamente la satisfacción de necesidades básicas de las personas que hacen parte del mismo.

La señora LILIA informa que su hija “cuando fue capturada vivía con ella y con sus hijos en Soacha (Cundinamarca) y le hacía mercado, por eso le duele no poder ayudarla en estos momentos.



Se expresa que la actual condición de vida y la de sus nietos no es precaria, ya que pese a la dificultad, trabaja alrededor de tres días a la semana, que recibe apoyo en el cuidado de sus nietos, además de percibir subsidio de adulto mayor; que sus hijas le colaboran con mercado y un sacerdote también le colabora con alimentos.

Así las cosas, no se encuentra probado que existe deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, toda vez que pese a las recaídas de salud y la edad de la abuela, no está demostrado sustancialmente que esté incapacitada para trabajar y velar por sus nietos, demostrando que no se encuentran en incapacidad física o mental para ello.

Además de que es la obligación legal de la ascendiente procurar por la satisfacción de las necesidades mínimas de los menores a su cargo, por lo cual actualmente se encuentra laborando y así obtiene recursos económicos para velar por las necesidades de sus nietos, además de recibir ayuda económica y alimenticia de parte de su grupo familiar.

Por lo que no se evidencia inexistencia de demás familiares para velar por los menores hijos de la condenada.

La jurisprudencia penal ha sostenido que los derechos de los niños no son absolutos, lo que implica que para el estudio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia no puede dejarse de lado los fines y funciones por los cuales se impuso una pena y si exista incompatibilidad entre ese interés superior de proteger al menor, con la conducta delictiva, la que valga recordar tuvo su génesis cuando se agredió a la víctima para sustraerla de sus pertenencias.

En conclusión, la condenada malinterpreta el concepto de cabeza de familia, la configuración de esa figura jurídica no depende exclusivamente de la condición de madre sino de las consecuencias de abandono y desprotección que puedan presentarse en familiares menores de edad o con discapacidad, en virtud de la privación de la libertad del único pariente que podía asumir su cuidado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la prisión domiciliaria a OLGA LUCIA FORERO SALINAS, por los argumentos expuestos.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos Solicitar ante el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor la remisión de la documentación que obre en la hoja de vida de la sentenciada atinente al reconocimiento de redención de pena.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Mediante auto de fecha veintiseis de agosto de Dos mil Diecinueve (2019) se negó la prisión domiciliar a la señora... (text is very faint)

Mediante auto de fecha veintiocho de agosto de Dos mil Diecinueve (2019) se le reconoció Nueve (9) días de reincidencia...

Mediante auto de fecha Trece (13) de septiembre de Dos mil Diecinueve (2019) se le reconoció un (1) Mes y Dieciocho (18) días...

Mediante auto de fecha Veintiseis de septiembre de Dos mil Diecinueve (2019) se le reconoció Veintitres (23) días de reincidencia...

Mediante auto de fecha Diez (10) de octubre de Dos mil Diecinueve (2019) se le reconoció Diez y Cinco (15) días de reincidencia...

DISPOSICIONES

En el artículo 314 de la Ley 90 de 2008 se dispone que la detención preventiva en el caso de... (text is very faint)

Cuando para el cumplimiento de los fines de las medidas de seguridad... (text is very faint)

Cuando el imputado sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad... (text is very faint)

Cuando una imputada embarazada o en estado de lactancia... (text is very faint)

Cuando el imputado sea menor de dieciocho (18) años de edad... (text is very faint)

Cuando el imputado sea menor de dieciocho (18) años de edad... (text is very faint)

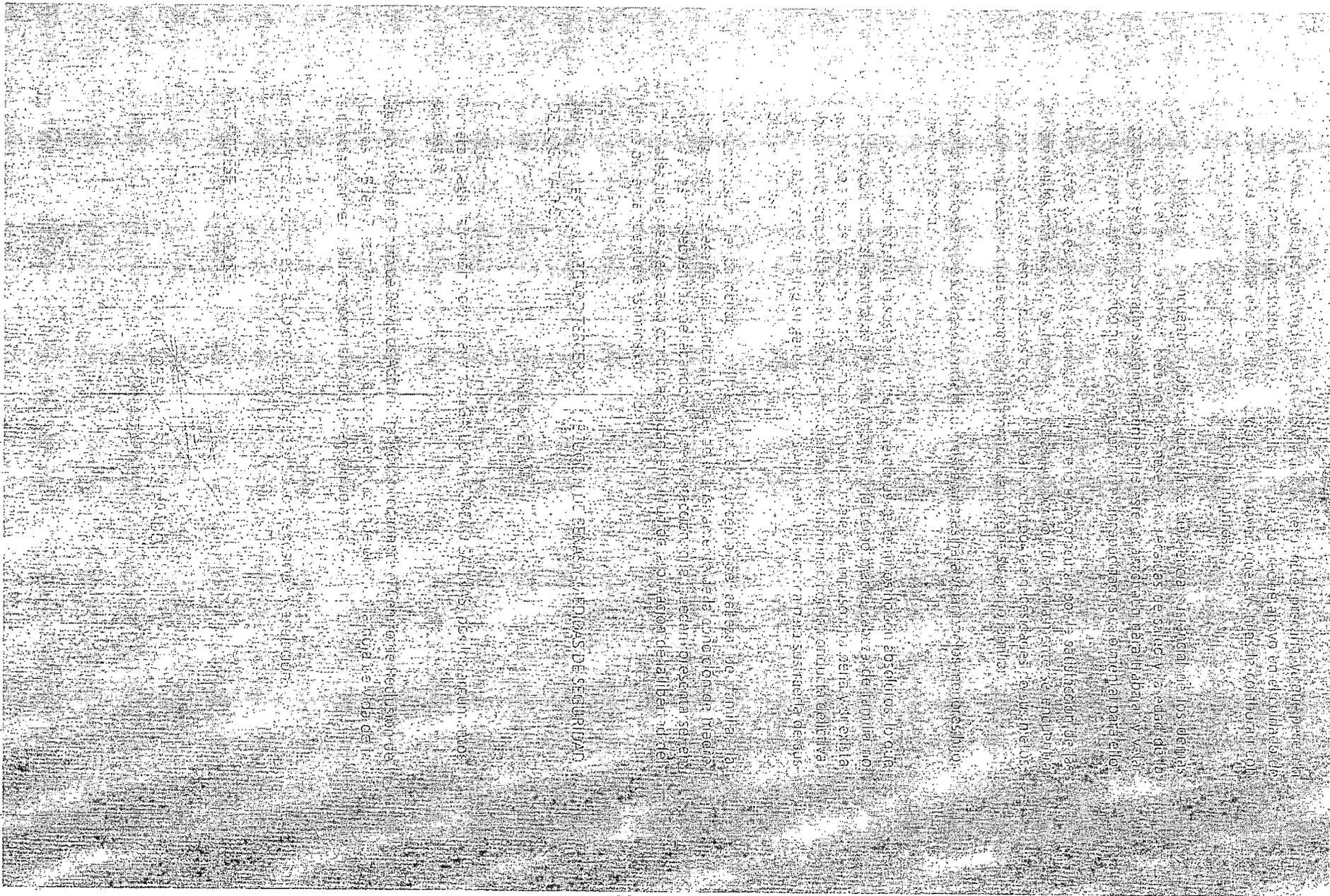
Se entiende por familia núcleo conformado por el padre, la madre... (text is very faint)

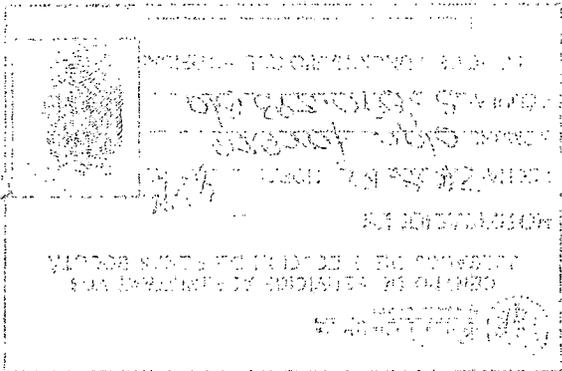
Se entiende por núcleo núcleo conformado por el padre, la madre... (text is very faint)

Se entiende por núcleo núcleo conformado por el padre, la madre... (text is very faint)

Escaneado con CamScanner

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la Fecha Notifiqué por Estado No La anterior Providencia 14 SET. 2020 La Secretaría





CP/10